

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 29.

Martes 20 de Agosto.

Año de 1895.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de los SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la
Reina Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan en San Sebas-
tían, sin novedad en su
importante salud.**

(Gaceta del 18 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 11.

Habiéndose fugado de la cárcel de Gijón, el 12 del actual, los presos cuyos nombres y señas se expresan á continuación; encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y en el caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Cáceres 17 Agosto de 1895.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Señas de Juan Fernández.

Natural de Toledo, de 38 años, soltero, vendedor de paños, residente en Madrid, Tri-

bulete, 19, con instrucción, estatura 1.650 milímetros, peso 75 kilos, moreno, pelo, ojos y barba castaños.

Señas de Pascual Alfonso.

Natural de Coruña, soltero, estatura 1.620 milímetros, ojos, pelo y bigote castaños claros.

Señas de Antonio Conde.

Natural de la Pedrera (Gijón), de 22 años, soltero, estatura 1.600 milímetros, peso 58 kilos, ojos y pelo castaños, bigote poco poblado.

Señas de José Alvarez Diaz
(a) Fustaco.

Natural de Pedraza (Segovia), de 31 años, soltero, litógrafo, estatura 1.596 milímetros, peso 56 kilos, moreno, pelo y ojos castaños.

Señas de Juan Aguado Gil.

Vecino de Gijón, de 19 años, soltero, estatura 1.700 milímetros, peso 64 kilos, pelo y ojos oscuros, color bueno.

Secretaría.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 12.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. disponer busca y detención preventiva de Alfredo y Gustavo Bangen, representantes de la casa de banca sita en Génova, «Hermanos Buticen», acusados de quiebra fraudulenta.—Señas de Alfredo, 33 años, estatura 1'70, pelo y ojos negros, barba en punta, frente espaciosa, color moreno pálido.—Señas de Gustavo; 29 años, estatura 1'70 pelo y barba corrida rubios,

frente espaciosa, nariz regular, ambos visten con elegancia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que, por todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás autoridades, dependientes de la mía, se proceda á cumplimentar en todas sus partes cuanto se interesa en el inserto telegrama.

Cáceres 19 Agosto de 1895.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Cáceres.

Arriendo de Cédulas personales.

Circular.

En la Gaceta de Madrid número 229, correspondiente al 17 del actual, se publica la exposición, Real decreto y pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de Cédulas personales en cada una de las provincias que comprende la relación publicada también por la Gaceta á continuación del modelo de proposiciones y que copiado todo á la letra es como sigue:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Con el propósito de que el impuesto de las cédulas personales rindiere al Tesoro las mayores sumas posibles, entendieron las Cortes que era conveniente arrendar en concurso público su expendición y cobranza, fiando en el estímulo del interés individual el remedio de de-

ficiencias advertidas, mientras su recaudación estuvo á cargo de la Administración.

Los resultados del arriendo no han correspondido á las esperanzas concebidas; pues aun cuando se llegaron á obtener en los concursos cifras superiores á las realizadas en las recaudaciones de años anteriores, no se han hecho efectivas las cantidades que representan por diferentes causas, de las cuales es la más general el distinto criterio con que la Administración y los arrendatarios interpretaban la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fué su complemento.

Por consecuencia de todo, se rescindieron la mayor parte de los contratos con las responsabilidades consiguientes para los arrendatarios, quedando únicamente en vigor siete, en los cuales se cumplen hasta ahora las obligaciones estipuladas.

No podía menos de llamar la atención del Ministro que suscribe el estado poco satisfactorio de tan importante tributo, y estudiando con atención sus causas, se propuso acudir al necesario remedio, dictando, ante todo, una disposición de carácter general que fijase claramente el sentido y determinara el alcance preciso de las disposiciones que rigen el impuesto, siempre dentro de los preceptos legislativos y respetando las bases establecidas, aunque con el propósito de presentar á las Cortes otras que contribuyan á que aquél progrese y rinda los productos que de su prudente exacción debe esperar el Estado.

Hechas ya las aclaraciones convenientes por la Real orden de 27 de Julio último, y desvanecida con ello la causa principal de las anteriores rescisiones, el Gobierno de V. M. se propone intentar nuevamente el arriendo del impuesto en las 42 provincias hoy administradas por el Estado, limitando el término del contrato á dos años económicos, para igualar su duración con los existen en las siete provincias arrendadas. Al terminar dicho periodo se podrán apreciar las ventajas ó inconvenientes de este sistema y proponer ó adoptar lo que aconsejen los intereses públicos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de

soma.

siguiente

Madrid 13 de Agosto de 1896.
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3/40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de

Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fabrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia, después de hacerse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictada ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de

las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la reclusión de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberá apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitido habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará

que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá el Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años porque se verifica, así como los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponde el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado é indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250

á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándose á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo sino lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la ins-

trucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm....., correspon-

diente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Francisco Buisén y Barletá, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Fermín Porras Fernández, en causa por resistencia á los agentes de la autoridad, y que con su tasación, son los siguientes:

Pesetas.

Una casa en la calle Nueva, de Fresnedoso, señalada con el núm. 22, mide de fente, treinta y siete piés y cincuenta y siete de fondo; linda por la derecha con otra de Lorenzo Flores; y por la izquierda y trasera con calle pública, tasada en..... 500

Una suerte de tierra al sitio del Barrerón, linda por Saliente, con otra de Blas Giménez; Mediodía, con terreno de D. Santiago de Angulo; Poniente, con propiedad de Antonio Vega; y Norte, con cerca de Carmen Sánchez, tasada en..... 350

Otra suerte de tierra al sitio de la Viña, de cabida cuatro celemines; linda por Saliente, con otra de Antonio María Vega; Mediodía, otra de Antonio Corcho; Poniente, camino público, y Norte, con cerca de Carmen Sánchez, tasada en..... 88

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que se carece de títulos de propiedad de las fincas embargadas, teniendo que proveerse los rematantes á su costa de ellos.

Dado en Navalmodal de la Mata á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Buisén.—Por su mandado, Francisco Fernández Gallardo.

HOYOS.

D. Adolfo López y López, Juez de instrucción del partido de los Hoyos.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el Boletín oficial de la provincia, hago saber: Que de diez á doce de su mañana, ante el Juez municipal de Eljas, y en los extras de este Juzgado, se celebrará la segunda y doble subasta de los bienes que por nota se expresarán á continuación con la rebaja del veinticinco por ciento en el precio de su tasación, como embargados á Justo Núñez Ramos, para pago de las costas de la causa que se le siguió por lesiones á Juan Flores Borrego; con la advertencia de que los gastos que se originen para su inscripción en el Registro, así como por la escritura que se otorgue serán de cuenta del rematante. Dado en los Hoyos á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo López y López.—Por su mandado, Ciriaco González.

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la mínima recaudación por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive ó sea hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revisión de los tipos y el anuncio de nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa.

PROVINCIAS.	Año de mayor recaudación.	Cantidad recaudada en el mismo. Pesetas.	Aumento de 10 por 100. Pesetas.	Tipo para el arriendo. Pesetas.	Importa del depósito previo para tomar parte en la subasta. Pesetas.
Alava.....	1887-88	52.849 73	5.284 97	58.134 70	1.162 69
Albacete.....	1892-93	109.519 05	10.951 90	120.470 95	2.409 41
Alicante.....	1892-93	182.910 44	18.291 04	201.201 48	4.024 02
Almería.....	1892-93	143.623 93	14.362 39	157.986 32	3.159 72
Avila.....	1884-85	101.476 50	10.147 65	111.624 15	2.232 48
Badajoz.....	1892-93	234.179 94	23.417 99	257.597 93	5.151 95
Burgos.....	1888-89	169.244 95	16.924 49	186.169 44	3.723 38
Cáceres.....	1890-91	157.814 50	15.781 45	173.595 95	3.471 91
Cádiz.....	1892-93	239.623	23.962 30	263.585 30	5.271 70
Castellón.....	1891-92	140.920 50	14.092 05	155.012 55	3.100 25
Ciudad Real.....	1883-84	124.540	12.454	136.994	2.739 88
Córdoba.....	1892-93	196.279 61	19.627 96	215.907 57	4.318 15
Cuenca.....	1883-84	107.544 27	10.754 42	118.298 69	2.365 97
Gerona.....	1883-84	130.974 15	13.097 41	144.071 56	2.881 43
Guadalajara.....	1889-90	120.409 50	12.040 95	132.450 45	2.649
Huelva.....	1892-93	143.492 08	14.349 20	157.841 28	3.156 82
Huesca.....	1883-84	114.102	11.410 20	125.512 20	2.510 24
Jaén.....	1886-87	90.119 43	9.011 94	99.131 37	1.982 62
León.....	1883-84	181.935 85	18.193 58	200.129 43	4.003 68
Lérida.....	1892-93	123.653 23	12.365 32	141.518 55	2.830 37
Logroño.....	1884-85	99.503 71	9.950 37	109.454 08	2.189 08
Lugo.....	1889-90	160.523 75	16.052 37	176.576 12	3.531 52
Madrid (1).....	1891-92	601.534 89	120.306 96	721.841 85	14.436 84
Málaga.....	1892-93	191.378 67	19.137 86	210.516 53	4.210 33
Murcia.....	1892-93	212.184 53	21.218 45	233.402 98	4.663 05
Navarra.....	1883-84	152.478	15.247 80	167.725 80	3.354 51
Orense.....	1883-84	186.427 40	18.642 74	205.070 14	4.101 40
Oviedo.....	1892-93	255.666 83	25.566 68	281.233 51	5.624 66
Palencia.....	1883-84	101.568 50	10.156 85	111.725 35	2.234 50
Salamanca.....	1883-84	157.009 71	15.700 97	172.710 68	3.454 21
Santander.....	1892-93	140.020	14.002	154.022	3.080 44
Segovia.....	1888-89	90.015	9.001 50	99.016 50	1.980 33
Sevilla.....	1892-93	311.146 16	31.114 61	342.260 77	6.845 21
Soria.....	1883-84	86.252 50	8.625 25	94.877 75	1.897 55
Tarragona.....	1889-90	164.705 75	16.470 57	181.176 32	3.623 52
Teruel.....	1888-89	139.320	13.932	153.252	3.065 01
Toledo.....	1883-84	148.674 76	14.867 47	163.542 23	3.270 84
Valencia.....	1892-93	497.717 69	49.771 76	547.489 45	10.949 78
Valladolid.....	1892-93	185.366 74	18.536 67	203.903 41	4.078 06
Zamora.....	1891-92	133.850 50	13.385 05	147.235 55	2.944 71
Zaragoza.....	1883-84	211.373	21.137 30	232.510 30	4.650 20
Baleares.....	1892-93	176.985 60	17.698 56	194.684 16	3.893 63
Totales.....		7.273.966 35	737.550	8.061.516 35	161.230 14

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado.—N. Reverter.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos cuantos deseen tomar parte en el concurso.

Cáceres 19 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

JUZGADOS.

CÁCERES.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Manuel

Antonio González da Silva, natural y vecino de Marvao (Portugal), de veintiun años de edad, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de quince días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á oír una notificación procedente de sumario instruido en su contra por hurto, apercibiéndole que de no compare-

cer le parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándosele rebelde.

Dado en Cáceres á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Alberto Vela y López.—De orden de su señoría, El Secretario, Julián Rodríguez.

Ptas. Cts.

Un peón de viña al sitio del Castañar, término de Eljas, sucabida cinco áreas; linda Domingo Sánchez y Luciano Rivas, en....	30
Una tierra de cabida veintinueve áreas, al sitio de la Ladera, en dicho término; linda Luciano Rivas, en....	15
Una huerta, su cabida tres áreas, al Pozo del Rey, en dicho término; linda Oriente y Norte, María Calvo; Mediodía, el Río, y Poniente, Gregorio Blanco, en.....	45
Medio peón de viña, su cabida tres áreas, al sitio de la Era en Buro, en dicho término; linda por sus cuatro puntos cardinales, con María Calvo, en.....	10
Un quinón ó parte de casa situada en la calle de Oriente, antes de las Canastas, en dicha villa de Eljas; linda Luciano Rivas, en.....	50

PLASENCIA.

Cédula de citación.

En virtud de carta orden de la Audiencia Provincial de Cáceres, referente á la causa que por lesiones y contra Antonio Serradilla y Serradilla y otro, vecino de Jaraíz, obra en la misma, procedente de este Juzgado, el Sr. Juez del partido en providencia del día de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente á los testigos Pedro Fernández Zapata y Antonia Castañeda Vizquiano, vecinos de dicho Jaraíz, y cuyo actual paradero se ignora, para que bajo la responsabilidad que establece el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan en el día treinta y uno del próximo mes de Agosto, en mencionada Audiencia y Secretaría de don Publio Hurtado y hora de las ocho de su mañana, á prestar declaración en el acto del juicio oral señalado en dicho día, para expresada causa.

Plasencia treinta de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

MIAJADAS.

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en la ley orgánica del poder judicial.

Los aspirantes á la misma deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Juzgado en el término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, y serán preferidos aquellos que acrediten su suficiencia por medio de su correspondiente título.

Miajadas primero de Agosto de 1895.—El Juez municipal, Agustín Pulido.—De su orden, Aquilino F. Arroyo, Secretario interino.

BARRADO.

D. Cándido Madruga y Delgado, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se anuncia la vacante de Secretario municipal de este mi Juzgado, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial, pueda solicitar dicha plaza la persona que la desee, previos los requisitos legales, con la única remuneración que los derechos que se devenguen, con sujeción á los aranceles vigentes.

Barrado veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Cándido Madruga.

Alcaldías Constitucionales.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Robo de semovientes.

En la noche que medió entre el ocho y nueve del corriente mes, fueron robados al vecino de esta localidad, Manuel Facundo Bejarano, ocho cerdos, cuyas señas se detallan á continuación, que pastaban en un cercado de su propiedad, sita en el cancho del Lobo de este término.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que donde quiera que fueren habidos sean detenidos con sus poseedores hasta que justifique su legítima adquisición.

Señas.

Dos de dos años, un macho y una hembra, ésta preñada, el primero pelado, y la segunda cerrada.

Dos de un año, un macho y una hembra, el primero entero y cerrado y la hembra pelada.

Cuatro de medio año, tres machos y una hembra, todos pelados.

Los cuatro primeros tienen un golpe en la parte posterior de la oreja izquierda y orejigana la derecha, y los cuatro últimos, tienen orejiganas las dos; todos ellos, son negros.

Valencia de Alcántara doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Alcalde accidental, Benito Jorge.

VILLA DEL REY.

Extravío de un semoviente.

Del extrarradio de esta villa, han desaparecido las jumentas del vecino de ésta, Braulio Tapa, cuyas señas son:

Dos jumentas, pelo rucio claro, una de ocho y otra de tres años, alzada regular, sin hierro, y la de ocho años con un lunar negro en el lado izquierdo de la tabla del pescuezo.

Lo que se anuncia á fin de que la fuerza de la guardia civil y autoridades se sirvan ordenar su remesa á esta Alcaldía caso de parecer.

Villa del Rey nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Alcalde, Demetrio Breña.

HERGUIJUELA.

Exposición al público del reparto de consumos

Terminado por la Junta repartido-

ra de consumos, el reparto de consumos de esta villa, formado para 1895 á 1896, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que los incluidos en el mismo, puedan presentar las reclamaciones que sean pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo que preceptúa el reglamento vigente del Ramo.

Herguijuela Agosto 7 de 1895.—El Alcalde accidental, Antonio Carmona.—Antonio Muñoz Domínguez, Secretario.

CABEZUELA.

EDICTO.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de Territorial por Rústica y Pecuaria, para el corriente año económico se encuentra expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el plazo de ocho días á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el Boletín Oficial, con el fin de que en el expresado plazo se presenten á examinarle los que gusten y deducir las reclamaciones que sean pertinentes.

Cabezuela y Agosto 3 de 1895.—El Alcalde, Francisco González Vaqueiro.

PERALES.

Exposición del repartimiento de líquidos.

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento de líquidos de esta localidad, para el año económico de 1895-96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, en cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes á que afecta y deducir en su caso las reclamaciones que crean pertinentes.

Perales a 12 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Francisco de Valencia.

ROBLEDILLO DE GATA.

El Alcalde Constitucional de esta villa:

Hace saber: Que por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial, se hallan expuestos al público desagraviado en la Casa Consistorial de este municipio los repartimientos de consumos, cereales y sal, formado por la Junta repartidora y el del grupo de líquidos y alcoholes por los representantes de los gremios correspondientes al año económico actual, durante los cuales pueden los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos y deducir las reclamaciones que crean convenientes ante la Junta y representantes respectivamente.

Robledillo de Gata y Agosto 9 de 1895.—El Alcalde, Julián Rodríguez.

VILLAR DEL PEDROSO.

Terminado por la Junta correspon-

diente el repartimiento de Consumos de este término para 1895-96, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que sus contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, las que serán admitidas hasta en el juicio de agravios según la ley previene.

Villar del Pedroso 13 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Juan Medina.

VALDEMORALES.

Exposición al público del repartimiento de consumos.

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento del mismo, correspondiente á este pueblo y al año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las quejas que crean conducentes.

Valdemorales 9 de Agosto de 1895.—El Alcalde, P. O., Zilio Búrdalo.

PERALES.

Exposición al público del repartimiento de consumos.

Terminado por la Junta repartidora de Consumos de este pueblo el repartimiento de este impuesto para el corriente año económico de 1895 á 96, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y deducir las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes.

Perales 9 de Agosto de 1895.—El Alcalde accidental, Francisco Pérez.

Extravío de un añojo.

El día 25 de Julio último se ha extraviado de la feria de Casatejada, un añojo de las señas siguientes:

Pelo calero, oreja izquierda hendida y sana la derecha y sin hierro.

Se ruega á la persona que sepa de su paradero se sirva avisar á su dueño D. Felipe Fernández Durán, Plaza Mayor, en Trujillo.

CACERES: 1895.

Tip. de los Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.